

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: ***.
EXPEDIENTE: RR/549/2018-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **doce de septiembre de dos mil dieciocho**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía electrónica** por el recurrente citado al rubro, *ante la entrega incompleta de la información peticionada al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos*, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El **tres de abril de dos mil dieciocho**, ***, presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **00281118**, ante el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

*“Solicito los Planes Operativos Anuales (POAS) de la Tesorería para los años 2016, 2017 y 2018...”
(Sic)*

Medio de acceso a la Información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El **doce de abril de este año**, a través de la Plataforma Electrónica, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de acceso de ***, por conducto de su **Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciado Eduardo Flores Miranda**, quien remitió al particular copia simple del oficio **PM/TM-TRANS/0114-18**, de fecha **nueve de abril de dos mil dieciocho**, signado por la **Tesorerera Municipal de Tepoztlán, Morelos, Contador Público, Libia Gabriela Flores Palacios**.

III. El **primero de mayo de la presente anualidad**, ***, promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **catorce de mayo del mismo año**, bajo el folio **IMIPE/0001939/2018-V**, precisando como acto impugnado el siguiente:

“El sujeto no entrega la información solicitada. Los programas Operativos Anuales deben existir, el Plan Municipal de Desarrollo del Municipio de Tepoztlán publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad no. 5405 establece que:

“...Una vez publicado en el Periódico Oficial ?Tierra y Libertad? el Plan Municipal de Desarrollo 2016-2018 de Tepoztlán, Morelos, México, se vuelve de aplicación obligatoria por todas las Dependencias de la Administración Pública Municipal, las cuales deben apegar sus Programas, Proyectos y Acciones a este, dando prioridad a la atención de las principales demandas de la ciudadanía, dentro de las Líneas Transversales y Estratégicas establecidas en el Plan.

A partir de ahí, cada área del municipio desarrolla sus matices de marco lógico para fundamentar y enriquecer sus Programas Operativos Anuales, o POAS, en un proceso de programación basada en



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: ***.
EXPEDIENTE: RR/549/2018-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

resultados, donde se deben establecer objetivos, metas indicadores mediables y evaluables de los resultados esperados, para determinar con precisión los avances e impactos que va teniendo la actuación de cada área clave del gobierno municipal y la de los grupos y organizaciones civiles que se comprometen a coadyuvar en diferentes acciones...” (Sic)

IV. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **dieciséis de mayo del año en curso**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a cargo de la Comisionada Ponente Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo.

V. Mediante acuerdo de fecha **diecisiete de mayo de la presente anualidad**, la Comisionada Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/549/2018-II**.

VI. El **cinco de mayo de este año**, se recibió en este Instituto, el oficio **UDT/TEPOZ/RRIM/54/06/2018**, de la misma fecha, bajo el folio **IMIPE/0002315/2018-VI**, mediante el cual el **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, Licenciado Eduardo Flores Miranda**, remitió el diverso oficio **PM/TM-TRANS/015/5-18**, de **treinta y uno de mayo del año en curso**, signado por la **Tesorerera Municipal de Tepoztlán, Morelos, Contador Público Libia Gabriela Flores Palacios**, quien en relación a lo peticionado por el particular manifestó:

“...Informo que no se encuentra en archivos de la Tesorería Municipal, la información solicitada. A si mismo le informo que el documento que refiere una planeación municipal, es el Plan Municipal de Desarrollo, mismo que adjunto en archivo magnético formato PDF.

...” (Sic)

VII. El **cuatro de junio de dos mil dieciocho**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, haciéndose constar además que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito, no se recibió documento o pronunciamiento alguno por parte del promovente. De igual manera, se acordó la admisión de las pruebas presentadas por el sujeto obligado.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: ***.
EXPEDIENTE: RR/549/2018-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”

Así mismo, los artículos **2, 4, 5, numeral 21 y 5 Bis, fracción I** de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**, señalan lo siguiente:

“Artículo 2.- El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado Mexicano. Es una entidad de carácter público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; susceptible de derechos y obligaciones, autónomo en su régimen interior y con libertad para administrar e integrar su hacienda, conforme a las disposiciones constitucionales, la presente Ley y demás Leyes en la materia que apruebe el Congreso.”

*“Artículo *4.- Los Municipios del Estado, regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establecen los derechos humanos, esta Ley, los ordenamientos federales y estatales, bandos municipales, reglamentos y circulares, disposiciones administrativas y demás disposiciones aplicables. Las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre su territorio y población, así como en lo concerniente a su organización política y administrativas, con las limitaciones que señalen las propias Leyes.*

Los Ayuntamientos están facultados para elaborar, aprobar y publicar compendios municipales que comprendan toda la reglamentación vigente aplicable en el ámbito municipal.”

*“Artículo *5.- De conformidad con el Artículo 111 de la Constitución Estatal, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:*

...

21. Tepoztlán:

...”

*“Artículo *5 bis.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

I.- Ayuntamiento: el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;

...”

De lo anterior se advierte, que el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, ya que, al tratarse de una entidad de la administración pública municipal, lo conmina a dar cumplimiento a éste derecho fundamental de acceso a la información.

SEGUNDO.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente ***, hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: ***.
EXPEDIENTE: RR/549/2018-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **trece de abril de dos mil dieciocho** y concluyó el **veintiocho de mayo de este año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *primero de mayo de la misma anualidad*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, no atendió debidamente la solicitud de acceso que nos ocupa, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:

“El sujeto no entrega la información solicitada. Los programas Operativos Anuales deben existir, el Plan Municipal de Desarrollo del Municipio de Tepoztlán publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad no. 5405 establece que:

“...Una vez publicado en el Periódico Oficial ?Tierra y Libertad? el Plan Municipal de Desarrollo 2016-2018 de Tepoztlán, Morelos, México, se vuelve de aplicación obligatoria por todas las Dependencias de la Administración Pública Municipal, las cuales deben apegar sus Programas, Proyectos y Acciones a este, dando prioridad a la atención de las principales demandas de la ciudadanía, dentro de las Líneas Transversales y Estratégicas establecidas en el Plan.

A partir de ahí, cada área del municipio desarrolla sus matices de marco lógico para fundamentar y enriquecer sus Programas Operativos Anuales, o POAS, en un proceso de programación basada en resultados, donde se deben establecer objetivos, metas indicadores mediables y evaluables de los resultados esperados, para determinar con precisión los avances e impactos que va teniendo la actuación de cada área clave del gobierno municipal y la de los grupos y organizaciones civiles que se comprometen a coadyuvar en diferentes acciones...” (Sic)

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió *ante la entrega incompleta de la información peticionada por quien aquí promueve*, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, misma que actualiza la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente el ente público no solventó a cabalidad la solicitud origen del presente fallo.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: ***.
EXPEDIENTE: RR/549/2018-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **cuatro de junio de este año**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.¹

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, por conducto de su **Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciado Eduardo Flores Miranda**, mediante oficio **UDT/TEPOZ/RRIM/54/06/2018**, de fecha **cinco de mayo de dos mil dieciocho**, remitió a este Instituto en el plazo legal establecido, las pruebas documentales, descritas en el *Resultando sexto* de esta resolución; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, considerando acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del ente público respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Ahora bien, de autos se advierte que no obstante que se encuentra debidamente notificado el aquí promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por el funcionario público aludido.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte, *******, no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales de la autoridad, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos existentes en el expediente, así como las probanzas aportadas por las partes.

¹ *Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

² **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: ***.
EXPEDIENTE: RR/549/2018-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que ***, requirió allegarse de la información consistente en:

*“Solicito los Planes Operativos Anuales (POAS) de la Tesorería para los años 2016, 2017 y 2018...”
(Sic)*

Así pues, en el trámite del recurso que se ventila, el sujeto obligado otorgó respuesta a lo aquí peticionado, a través del oficio **UDT/TEPOZ/RRIM/54/06/2018**, de fecha **cinco de mayo de dos mil dieciocho**, mediante el cual su **Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciado Eduardo Flores Miranda**, remitió el diverso oficio **PM/TM-TRANS/015/5-18**, de **treinta y uno de mayo del año en curso**, signado por la **Tesorera Municipal de Tepoztlán, Morelos, Contador Público Libia Gabriela Flores Palacios**, quien en relación a lo peticionado por el particular manifestó:

“...Informo que no se encuentra en archivos de la Tesorería Municipal, la información solicitada. A si mismo le informo que el documento que refiere una planeación municipal, es el Plan Municipal de Desarrollo, mismo que adjunto en archivo magnético formato PDF.

...” (Sic)

Así pues, del estudio realizado a la información otorgada, se desprende que el sujeto obligado, no garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en virtud de que no obstante que existe un pronunciamiento por parte de la **Tesorera Municipal**, en relación a la información requerida por el hoy inconforme, empero a ello, este órgano resolutor no puede tener por satisfecha la petición de ***, dado que la respuesta que nos ocupa, carece de claridad y precisión, ya que por una parte, el funcionario público alude la inexistencia de la información que desea conocer el solicitante y por la otra, refiere que el documento relativo a la planeación es el Plan Municipal del Desarrollo, sin embargo, conviene resaltar que éste documento, es información diversa a la solicitada, como se corrobora del contenido de la **Ley Estatal de Planeación**, concretamente de los **artículos 26 y 33**, los cuales disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO *26.- Los **Planes Municipales de Desarrollo** precisarán los objetivos generales, estrategias, líneas de acción, indicadores así como metas vinculadas a éstos, además de las prioridades del desarrollo integral del Municipio, contendrán previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución, preverán un mecanismo de seguimiento basado en indicadores de impacto o resultado para los objetivos generales y establecerán los lineamientos de política de carácter global, sectorial y de servicios municipales. Sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social y regirán el contenido de los programas operativos anuales o programas presupuestarios, siempre en concordancia con el Plan Estatal y con el Plan Nacional de Desarrollo.”

“ARTICULO *33.- Las dependencias encargadas de la ejecución del Plan Estatal y de los Municipios así como de los programas sectoriales, institucionales, sub.-regionales, municipales y especiales, **elaborarán programas operativos anuales o programas presupuestarios que incluirán los aspectos administrativos y de política económica y social correspondientes.** Estos **programas operativos anuales o programas presupuestarios**, que deberán ser congruentes entre sí, regirán durante el año respectivo las actividades de la administración pública en su conjunto, y **servirán de base para la integración de los proyectos de presupuesto anuales** que las propias Dependencias, Municipios y Entidades deberán elaborar conforme a la normativa aplicable.”



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: ***.
EXPEDIENTE: RR/549/2018-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Por su parte, la **Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gastos Público**, en sus artículos, **19, 20, 23, 25, 26, y 27**, establecen lo siguiente:

“Artículo 19. El proyecto de Ley de Ingresos del Gobierno del Estado incluirá, además de otros requisitos señalados en esta Ley, la expectativa de entradas de efectivo por ingresos fiscales y las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, los ingresos que generen con relación directa al cumplimiento de su objeto social, los que serán objeto de revisión por el Congreso del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización.”

“Artículo 20. Las **fuentes de ingresos** se determinarán con base en las leyes aplicables, así como a las políticas generales establecidas por los **Planes de Desarrollo del Estado y de los Municipios** y las particulares dictadas por el Ejecutivo del Estado y por los Ayuntamientos y demás normativa aplicable.”

Artículo 23. El **Gasto Público** se basará en **presupuestos que se formularán con apoyo en programas** que señalen **objetivos, metas, beneficios y unidades responsables de su ejecución**, con base en **objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño**.

Los **programas deberán elaborarse** de acuerdo con las **prioridades establecidas en los Planes Estatales y Municipales de Desarrollo**, según el caso, y unirse a la disponibilidad de recursos financieros, materiales y humanos; se observará la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, así como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

“Artículo 25. Para la **formulación** de los respectivos **proyectos de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y de los Municipios**, las Dependencias y Entidades Paraestatales y Paramunicipales comprendidas en los mismos, **elaborarán su anteproyecto con base en los programas respectivos**, y los remitirán en el caso de las Dependencias, directamente a la Secretaría o a las Tesorerías Municipales según el caso; las entidades lo harán, en su caso, por conducto de la dependencia coordinadora del sector correspondiente.
...”

“Artículo 26. La **iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos**, que presente el Titular del Poder Ejecutivo a la Legislatura local, así como el **presupuesto de Gasto Público de los Municipios**, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá comprender lo relativo al balance presupuestario sostenible y responsabilidad hacendaria, además de los requisitos siguientes:
...”

IV. Descripción clara de los **programas que integren el proyecto de Presupuesto de Egresos**, en donde se señalen los objetivos, metas y prioridades globales; así como las unidades responsables de su ejecución, y la valuación estimada por programa y subprogramas, incluyendo aquellas que abarquen dos o más ejercicios fiscales.
...”

“Artículo 27. Los borradores finales para los proyectos de Presupuesto de Egresos deberán ser presentados oportunamente:

I. Al Titular del Ejecutivo por la Secretaría, los correspondientes al Gobierno del Estado, y Entidades de la Administración Pública Paraestatal para ser enviados al Congreso del Estado en los términos que señala la Constitución Política del Estado de Morelos, y

II. Al Presidente Municipal por conducto de la Tesorería Municipal, los correspondientes al Municipio y a las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal para ser presentados en el Cabildo a más tardar el 14 de septiembre de cada año.

Aprobado el Presupuesto de Egresos del Municipio para el ejercicio fiscal respectivo, el Ayuntamiento deberá remitir al Congreso del Estado, por conducto del Presidente Municipal durante el transcurso del mes de enero del año siguiente, copias del mismo y de sus programas y subprogramas acompañados del acta de la sesión de cabildo en que se aprobó, para efectos de la revisión de la Cuenta Pública.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: ***.
EXPEDIENTE: RR/549/2018-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

El Presidente Municipal ordenará la publicación del Presupuesto de Egresos del Municipio, en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal."

De los preceptos legales traídos a cita, se desprende los siguientes aspectos:

- 1) Que los **Planes Municipales de Desarrollo**, establecen: los **objetivos generales, estrategias, líneas de acción, indicadores**, así como **metas vinculadas a éstos**, además de las **prioridades del desarrollo integral del Municipio**, contendrán **previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines**; determinarán los **instrumentos y responsables de su ejecución**, preverán un **mecanismo de seguimiento basado en indicadores de impacto o resultado para los objetivos generales** y establecerán los **lineamientos de política de carácter global, sectorial y de servicios municipales**.
- 2) Que los **programas operativos anuales**: son los programas presupuestales, los cuales constituyen el sustento de los **proyectos de presupuesto de ingresos y egresos anuales** del Gobierno Estatal y municipal.
- 3) Que los **programas operativos anuales** son la **base** para formar los anteproyectos de presupuesto de egresos de las entidades públicas, **conforme a los cuales se elabora el presupuesto de egresos**, el cual integra el **gasto público** que es presentado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado a la Legislatura Local, para su aprobación.
- 4) Los programas operativos anuales **son parte integral de la cuenta pública**.

De lo anterior, se evidencia el primer término que el Plan Municipal de Desarrollo, es diverso a los programas operativos, aun cuando se generen en observancia a él, ya que estos únicamente conciernen a la presupuestación de ingresos y egresos del ente público y en segundo lugar, que la información motivo de esta determinación sí obra en los archivos del sujeto obligado, dado que, para poder formular las iniciativas de la Ley de Ingresos, así como del presupuesto del gasto público del Ayuntamiento del ejercicio fiscal del año que corresponda, primero debe elaborar su Plan Municipal de Desarrollo y los **programas operativos anuales de cada área administrativa**, pues se enfatiza que éstos son la base para realizar tales iniciativas, aunado a que estos son entre otros, los documentos indispensables que acompañan a la cuenta pública municipal para su revisión ante el Congreso del Estado de Morelos, en tal virtud, se tiene que subsiste la obligación del sujeto obligado de suministrar la información de interés de ***.

En ese orden de ideas, se concluye que el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, no garantizó el derecho de acceso a la información que le asiste a ***, en razón de que la respuesta brindada no satisface los extremos su petición, por tanto, se conmina al sujeto aquí obligado a remitirla a la brevedad a este Instituto.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio "**pro homine**" o "**pro persona**", que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

*"Novena Época.
Registro: 179233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/549/2018-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Tesis Aislada.
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.
Materia(s): Administrativa.
Tesis: I.4º.A.464 A
Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "[PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.](#)"

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011.
Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: ***.
EXPEDIENTE: RR/549/2018-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

Por lo anterior, es procedente **REVOCAR TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica el **doce de abril de dos mil dieciocho**, en términos de lo dispuesto por el **artículo 128, fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.³

SEXTO.- MEDIDAS DE APREMIO

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere al **Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciado Eduardo Flores Miranda**, así como a la **Tesorera Municipal, Contador Público, Libia Gabriela Flores Palacios**, ambos del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, para que remitan a este Instituto la información consistente en:

*“Solicito los Planes Operativos Anuales (POAS) de la Tesorería para los años 2016, 2017 y 2018...”
(Sic)*

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que al tenor literal se cita:

*“Artículo 126. La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles.
...”*

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

*“Artículo *141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

- I. Amonestación;*
 - II. Amonestación pública, o*
 - III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*
- ...”*

³ *“Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:*
I. Sobreseerlo
II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.”



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: ***.
EXPEDIENTE: RR/549/2018-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Lo anterior, concatenado con los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: ***.
EXPEDIENTE: RR/549/2018-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- En términos del Considerando QUINTO se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica el **doce de abril de dos mil dieciocho.**

SEGUNDO.- Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO, se requiere al **Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciado Eduardo Flores Miranda**, así como a la **Tesorera Municipal, Contador Público, Libia Gabriela Flores Palacios**, ambos del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, para que remitan a este Instituto la información consistente en:

*“Solicito los Planes Operativos Anuales (POAS) de la Tesorería para los años 2016, 2017 y 2018...”
(Sic)*

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia**, así como a la **Tesorera Municipal, ambos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos** y al recurrente en los **medios electrónicos** indicados para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: ***.
EXPEDIENTE: RR/549/2018-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

UPATT